

# DECRETO NACIONAL 1171/2003

ENSEÑANZA TEORICO PRÁCTICA DE LOS PRINCIPIOS DE COOPERATIVISMO Y MUTUALISMO EN ESTABLECIMIENTOS OFICIALES Y PRIVADOS.

BUENOS AIRES, 15 de Mayo de 2003 (BOLETIN OFICIAL, 16 de Mayo de 2003 )  
Vigente/s de alcance general

## EFECTO ACTIVO

DEROGA A Decreto Nacional 2.176/86  
POR ART. 11

## GENERALIDADES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 12

### Síntesis :

SE DECLARA DE ALTO INTERES LA ENSEÑANZA TEORICO PRACTICA, EN LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS OFICIALES Y PRIVADOS DE LOS PRINCIPIOS DEL COOPERATIVISMO Y DEL MUTUALISMO.

### NOTICIAS ACCESORIAS:

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 12

## TEMA

ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES-COOPERATIVISMO-CULTURA Y EDUCACION-COOPERATIVAS ESCOLARES-SOCIEDAD COOPERATIVA

## VISTO

VISTO el expediente N° 4333/02 del registro del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, la Ley N° 16.583 y el Decreto N° 2176 del 28 de noviembre de 1986, y

## CONSIDERANDO

Que dicha normativa declara y reglamenta la enseñanza de los principios y de la aplicación teórico-práctica del cooperativismo en los planes y programas de estudio en los establecimientos educacionales.

Que las Leyes Nros. 20.321 y 20.337, vigentes en materia de mutuales y cooperativas, priorizan la educación y la capacitación cooperativa y mutual.

Que aún subsisten jurisdicciones en las cuales no se aplica dicha enseñanza.

Que el tiempo transcurrido desde la sanción de la Ley N° 16.583, su

no observancia en la práctica, hacen recomendable actualizar la reglamentación de que se trata, en orden a su trascendencia, de alto interés nacional.

Que la grave situación económico-social por la que atraviesa el país, encuentra en el cooperativismo y en el mutualismo una importante estructura asociativa que aporta una salida a la crisis y la esperanza de contribuir a la construcción de una sociedad más equitativa.

Que junto al cooperativismo, el mutualismo, con sus principios y valores, también ha acompañado el crecimiento de los pueblos desde sus albores de inmigración y colonización.

Que tanto el cooperativismo como el mutualismo, actúan en forma hermanada, en muchos casos atendiendo idénticas necesidades de la población y en otras, actuando en sus específicas funciones, determinadas por las leyes que los rigen.

Que la enseñanza de ambas doctrinas, sus principios, su teoría y su práctica, hacen necesaria su implementación en todos los establecimientos educacionales, como método pedagógico.

Que la formación de docentes y capacitadores en dichas doctrinas, constituye una razón esencial para llevar a buen fin la misión de atender el interés nacional.

Que, asimismo, resultaría conveniente que las autoridades provinciales, a través del CONSEJO FEDERAL DE CULTURA Y EDUCACION, incorporen la educación de los sistemas de cooperativas y mutuales en todos los niveles de enseñanza.

Que, además, es necesario contar con un Registro Nacional de Personerías de Cooperativas y Mutuales Escolares y realizar un censo nacional de las mismas a fin de disponer de información actualizada y permanente.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 2º, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello, EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

Artículo 1 - Declárase de alto interés la enseñanza teórico práctica, en los establecimientos educativos oficiales y privados, de los principios del cooperativismo y del mutualismo.

Art. 2 - El MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA deberá promover a través del CONSEJO FEDERAL DE CULTURA Y EDUCACION, la incorporación de los principios a que se refiere el artículo anterior, habida cuenta del alto interés que reviste inculcar la doctrina y los métodos cooperativos y mutuales en las nuevas generaciones de argentinos.

Art. 3 - El MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA promoverá la constitución de cooperativas escolares en los establecimientos educativos del país, en los que se imparta la Educación General Básica, Polimodal, Técnica y Terciaria.

Art. 4 - Las cooperativas escolares tendrán por finalidad la educación humanística, histórica, social, económica y cívica de los alumnos y serán integradas, conducidas y administradas por éstos, con el asesoramiento de docentes especialmente capacitados para tal fin.

Art. 5 - Créase en el ámbito del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA una Comisión Nacional que será presidida por el titular de dicho Ministerio. Actuará como Secretario el Presidente del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL (INAES). Asimismo, el CONSEJO FEDERAL DE CULTURA Y EDUCACION, la SECRETARIA DE DESARROLLO Y PROMOCION del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL (INAES) y las Confederaciones Cooperativas y Mutuales, estarán representados en la citada Comisión con UN (1) integrante por cada uno de ellos. Por el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA se invitará al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION a designar, en representación de la Comisión de Asuntos Cooperativos, Mutuales y Organizaciones No Gubernamentales de la HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION, y de las Comisiones de Educación de ambas Cámaras, UN (1) representante para integrar la Comisión a que se refiere el presente artículo.

Art. 6 - Dentro del plazo de TREINTA (30) días, contado a partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Comisión que se crea por el artículo 5º deberá iniciar las actividades que se le autorizan.

Art. 7 - Serán funciones de la Comisión creada por el artículo que antecede:

- a) Difundir y resaltar la importancia y trascendencia del cooperativismo y mutualismo escolar como valor humanístico, histórico, social y económico y cívico de la Nación.
- b) Elaborar las propuestas de planes y programas de estudio y de actividades prácticas, para la enseñanza-aprendizaje en los establecimientos educativos del cooperativismo y mutualismo.
- c) Promover la capacitación en cooperativismo y mutualismo de los docentes responsables del desarrollo de contenidos; y acordar con los institutos de formación docente la capacitación pedagógica de los expertos en cooperativismo y mutualismo.
- d) Confeccionar y proveer modelos de organización y administración de cooperativas y mutuales escolares.
- e) Propiciar el apoyo económico financiero a las cooperativas y mutuales escolares, por parte de las entidades del sector de la economía solidaria.

Art. 8 - Las entidades cooperativas y mutuales podrán asumir el padrinazgo de cooperativas escolares y colaborar en las celebraciones del "Día Nacional e Internacional del Cooperativismo" y del "Día del Mutualismo" que se celebran el primer sábado de julio y el primer sábado de octubre, respectivamente, de acuerdo con lo que se fije en el calendario escolar respectivo.

Art. 9 - El MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, y el INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL (INAES), promoverán en forma conjunta, cursos de capacitación en materia de cooperativas, mutualidades para profesores, maestros y estudiantes de los Institutos de Formación Docente bajo su jurisdicción, destinados al perfeccionamiento y actualización permanente en dichas materias.

Art. 10. - El MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, y el INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL (INAES), conformarán un sistema de adjudicación de personería escolar, mediante la emisión de un certificado a las escuelas que hubieran optado por desarrollar cooperativas y mutuales escolares según la normativa vigente.

Art. 11. - Derógase el Decreto N° 2176/86.

**Deroga a:**  
[Decreto Nacional 2.176/86](#)

Art. 12. - Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

#### **FIRMANTES**

DUHALDE-Atanasof-Doga-Giannettasio.